



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2018-00485 - Auto Interlocutorio: 570

A través de escrito allegado a nuestro correo institucional, el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**, incoado por la señora **LADY JOHANA CUERVO**, contra el señor **HUMBERTO MONTEGRANARIO MARÍN**, formuló Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, en contra del auto proferido por el Despacho el día 01 de septiembre del año que finaliza, con base en los siguientes fundamentos:

Que se dijo por parte del Despacho que la providencia del 04 de agosto hogaño no es susceptible del recurso de apelación, pese a la negativa del mismo de dar trámite a las inconformidades del cuestionable trabajo de la secuestre, que, según el Juzgado, debía rituarse por una vía procedimental diferente, lo cual implica rechazar de manera directa el incidente que en última es el trámite que si era del caso, debía adoptar la instancia, habida cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no entendiéndose como al interpretarse no se aplicó el artículo 11 de la norma en cita y procedió a dar el trámite que legalmente le corresponda aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada.

Considera el recurrente y quejoso a la par, que se debió adecuar el trámite por parte del Juzgado, no rechazar de plano el incidente y que, al haberse hecho, por ello es susceptible del recurso de apelación y, que se debe dar solución a los procesos bajo la mirada de la primacía de las normas sustanciales, por lo cual solicita se revoque el auto recurrido o en su defecto, se conceda el recurso de queja.

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite de ley y, vencido el traslado otorgado, se guardó silencio, siendo oportuno proceder a resolverlo, previo a lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sabido es que el legislador ha diseñado una serie de herramientas, a través de las cuales se pueden atacar las decisiones judiciales. Para ello, ha regulado a partir del artículo 318 del Código General del Proceso, el tema de los medios de impugnación, para lo cual se han establecido una serie de recursos, ya ordinarios, ya extraordinarios. Dentro de los ordinarios, encontramos el de Reposición y el Apelación, este último, se podrá interponer directamente o en forma subsidiaria con respecto a aquel.

El Recurso de Reposición, reglado en los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012, permite que sean atacados los autos proferidos por la Judicatura, teniendo por finalidad que la decisión recurrida sea reformada o revocada, por el mismo funcionario que la adoptó.

No hay duda alguna que razón le asiste al recurrente, al señalar que están en prevalencia los derechos sustanciales frente a los adjetivos, que se debe lograr una adecuada interpretación normativa y brindar solución a los procesos de conocimiento con respecto a las solicitudes que las partes eleven a través de sus representantes judiciales. Sin embargo, ello no da vía libre a que se agoten ciertas actuaciones en debida forma, máxime que se deben brindar garantías a unas y otras partes involucradas.

El quid del asunto radica en que se denegó una objeción a las cuentas rendidas por la secuestre que actuó dentro del presente proceso, toda vez que el apoderado de la parte accionante no instauró el debido trámite incidental, el cual, como bien lo indica el Numeral 3° del Artículo 500 del Código General del Proceso, es la forma a través de la cual se ha de dilucidar tal objeción. Y, tan singular importancia tiene tal asunto, que por ello es que se debe tramitar el mismo bajo los parámetros establecidos a partir del Artículo 127, ídem. Mírese como entonces se debe agotar el trámite de una especie de demanda, como así han sido llamados los incidentes, dentro de aquel proceso DIVISORIO, para que, a través de los hechos narrados, pretensiones invocadas y pruebas solicitadas, la parte incidentada luego del traslado pueda ejercer su derecho de defensa y poder de esta manera desarrollar todo un debido proceso incidental. Es decir, estamos en presencia de un equilibrio que debe estar presente para una y otra parte.

De otro lado, se observa entonces que el mandatario judicial, inconforme porque se le negó el recurso de apelación toda vez que no había formulado incidente alguno, ya

de manera campante pretende entonces señalar que el Juzgado es quien debió adecuar su petición y por si fuera poco, insiste en que sí había formulado incidente, cuando esta postura es totalmente contradictoria con sus argumentos precedentes, pues incluso llegó a reiterar que ese trámite no había por qué dársele a su solicitud, que el mismo casi que era sugerido por la Judicatura e itera que las normas procesales son de obligatorio acatamiento y, siendo así, bien podía entonces el memorialista haber presentado el respectivo incidente, el cual, se reitera, nunca se presentó y, mal haría en adecuar un memorial de objeción a una cuentas de una secuestre con un trámite incidental que, como se dijo antes, no reunía esos requisitos mínimos para poder darle el trámite respectivo. Y, si no se presentó incidente, mal haría en aseverarse que el mismo se rechazó, razón más que suficiente por la cual se denegó el recurso de apelación, pues el auto apelado no era susceptible del recurso de alzada.

Así las cosas, se habrá de mantener la decisión adoptada por este Despacho y, se tiene que en subsidio se formuló el Recurso de Queja, el cual tiene como fundamento el que el Superior Jerárquico, verifique si fue bien o mal denegado el Recurso de Apelación, el cual, por ser procedente en las voces de los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se habrá de conceder ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad, previo envío en su totalidad, del expediente digital a la Oficina Judicial, acusando con ello las actuales directrices del Consejo Superior de la Judicatura y, en aras de la economía procesal y advirtiendo que prevalece la virtualidad, no se considera necesario el que se ordenen expensas por piezas procesales que no se han de compulsar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNNIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por la parte accionante, el cual data del pasado 01 de septiembre, que fuera proferido dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**, incoado por la señora **LADY JOHANA CUERVO**, contra el señor **HUMBERTO MONTEGRANARIO MARÍN**, con base en los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja Apelación, que en forma subsidiaria se había formulado, de acuerdo con las manifestaciones hechas oportunamente, ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad, previo envío en su totalidad, del expediente digital a la Oficina Judicial, acusando con ello las actuales directrices del Consejo Superior de la Judicatura y, en aras de la economía procesal y advirtiendo que prevalece la virtualidad, no se considera necesario el que se ordenen expensas por piezas procesales que no se han de compulsar.

N O T I F Í Q U E S E

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z**

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 – Oct. - 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e896e3be437f10132a55949de16cea13e182510a3a6b1192b4e3fe96c2ad65ce

Documento generado en 05/10/2020 12:09:58 p.m.